



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SUCESION
Demandante	Alveiro de Jesús Posada Larrea
Causante	Ana Lucia Posada Baena
Radicado	05001 31 10 001 2023 00762 00
Interlocutorio	N°00268
Decisión	No repone auto. Concede apelación

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a su cuantía.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de rechazo los siguientes:

- a. Que obviar mencionar en la demanda la cuantía del asunto no genera el rechazo de la misma por esta razón, lo que corresponde es la inadmisión del libelo.
- b. Que, los bienes objeto del proceso de sucesión tienen una cuantía que, supera ampliamente los doscientos millones de pesos (\$200.000.000); afirmación que soporta en la “sana lógica”, pues desde la realidad y por la ubicación de los

inmuebles el valor comercial de aquellos no es de veintiuno millones novecientos ochenta y un mil pesos (\$21.981.000).

- c. Reitera que si bien, en la demanda no se realizó la estimación de la cuantía; como tampoco, se aportó el impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-81987; sin embargo, estas situaciones no justifican el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que, el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de la Ciudad para su conocimiento.

Cierto es que, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2o Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de función jurisdiccional.

De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de

un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad, ha dicho la Corte, sala civil.¹

Por esa senda, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada trámite o proceso se establece atendiendo a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En tal virtud, corresponde el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía a los jueces de familia, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

Por otro lado, el numeral 4 del art. 18 ib. preceptúa que los JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, son quienes conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MENOR y MINIMA CUANTIA, asignando la competencia por el factor objetivo.

Por su parte el artículo 25 del C.G.P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía de la pretensión “(...) los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan en equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de ciento cincuenta (150) s m l m v; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos determinar la cuantía, en los procesos de sucesión aquella

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. Expediente 11001-0203-000-2007-01958-00

se determina por el valor de bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, conforme el canon 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo que, el Juez rechaza la demanda cuando carezca de competencia y ordenará su remisión con sus anexos al juez que considere competente, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En el presente caso, el despacho mediante la providencia del 13 de febrero de 2024, claramente se indicó que, verificado el texto de la demanda, se advirtió la incompetencia para conocerla cuando la única prueba del valor de los bienes (impuestos prediales), correspondía a una suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (21.981.000), cifra que, no superaba la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nótese que el recurrente sólo menciona en el hecho quinto de la demanda que los activos de la sucesión se corresponden de 3 inmuebles; a saber: a) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-81987; b) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-5083776; y, c) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-302711; ha fijado el valor de los bienes relictos.

Ahora bien, de los anexos aportados con la demanda a efectos de acreditar la cuantía de dichos inmuebles solo aportó los impuestos prediales de 2 de ellos; aportó el documento de cobro número 1123068903630, que da cuenta del impuesto predial del inmueble con matrícula número 001-302711, del año 2023, en donde se anotó que el valor del avalúo del 100% del derecho se corresponde con la suma de \$6.817.000. Asimismo, aportó documento de cobro número 1123068507450 que da cuenta del impuesto predial del inmueble con

matrícula número 001-5083776 del año 2023, en el cual se anotó que el valor del avalúo del 100% del derecho se corresponde con la suma de \$15.164.000.

Se resalta que, con la demanda, no se aportó impuesto predial del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-81987, por lo que, analizados las pruebas que dan cuenta del valor de los bienes relictos y que fueron aportadas, esto es los impuestos prediales solo de dos de los mencionados en el hecho quinto de la demanda, se desprende que la sucesión es, de aquella de mínima cuantía puesto que, el monto citado es inferior a 40 s.m.l.m.v.

De otro lado, frente al argumento del recurrente vinculado con que, se debe acudir a la *sana lógica*, a efectos de indicar que el valor de los bienes relictos es superior a doscientos millones de pesos; el mismo no puede ser acogido, en la medida de que, las normas procesales, en especial las vinculadas con la competencia y los anexos necesarios de las demandas de sucesión, no pueden verse obviadas y remplazadas con las meras aseveraciones de las partes.

Finalmente, aunque no fue objeto de pronunciamiento del Despacho en el proveído que rechazó la demanda por falta de competencia y que ahora se alega en sede de impugnación, habrá de decirse que frente al motivo de inconformidad vinculado con que, en el acápite de la demanda, el apoderado solicita que, se oficie a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín a efectos de que, se remita el impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-81987; ha de decirse que, dicha posibilidad únicamente está abierta cuando la parte acredita sumariamente haber presentado derecho de petición a la entidad y aquella hubiese negado la entrega de documentos o no hubiese atendido la solicitud (Inciso 2 del artículo 173 C.G.P); ninguna de las situaciones se acreditada por el apoderado recurrente. Conforme lo brevemente expuesto, cuando

el Juez al estudiar la demanda, advierte que, no es competente, como en el presente caso en atención a la cuantía del asunto, habrá de rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez que considere competente, tal como sucedió en el presente caso.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 13 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto proferido el 14 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f6a48433760d8bd25966abbee5e2aeee2352370d3732209a4c12a92494a7e**

Documento generado en 07/04/2024 01:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>